



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MERCEDES FLORES LUCIARA
DEMANDADO : HEREDEROS DE JESUS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA
RADICADO : 2019-00177
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

[Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)]

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de algunos demandados en contra del auto de fecha 30 de abril de 2021 por medio del cual se resolvió sobre la acumulación de las demandas solicitadas y otros.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que este despacho comete error al no acceder a la acumulación de la presente demanda con la sucesión del señor JESUS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA además que no resolvió la solicitud de acumulación de demanda de declaración de sociedad de hecho entre concubinos.

Indica que no es posible fijar fecha para audiencia sin haber se integrado el contradictorio, como quiera que el curador ad-litem se notificó después del auto que convocó a pruebas y audiencia.

Solicita en consecuencia se revoque el auto en mención.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero recordarle al abogado que el Código General del Proceso en los artículos 148 a 150 dispone:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...). Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. (...)”

A su vez el artículo 520 ídem establece que **“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respetiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. (...)**”

En el *sub examine*, se observa que hasta ahora lo que se pretende es la declaración de la existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, recordando al recurrente que este tipo de proceso **DECLARATIVO se**



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MERCEDES FLORES LUCIARA
DEMANDADO : HEREDEROS DE JESUS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA
RADICADO : 2019-00177
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

tramita por el procedimiento **VERBAL**¹ (artículos 368 y siguientes Código General del Proceso), y por el contrario, **la sucesión es un proceso liquidatorio** que se encuentra regulado mediante **trámite totalmente diferente**, por tanto, hasta que no se resuelva lo concerniente a, si la demandante y el causante tenían una relación conforme la dispuesta en la ley 54 de 1990, mediante el **tramite verbal** (contencioso) no puede darse la acumulación que el abogado solicita, ya que en efecto, en la sucesión del señor JESÚS FLORENTINO se **LIQUIDA** la sociedad patrimonial en caso **DE QUE EN EL PRESENTE ASUNTO SE ACCEDAN A LAS PRETENSIONES**, es decir, en caso de que la demandante logre probar más allá de toda duda razonable que sostuvo con el señor OCAMPO BALAGUERA una relación con las características de la ley 54 de 1990.

Ahora bien, si sus poderdantes y/o demás interesados en la sucesión del señor OCAMPO BALAGUERA, desean adelantarla a la par de este asunto, están plenamente facultados para hacerlo, ya que el proceso que aquí se adelanta no es prerequisite para ese ni viceversa, sin perjuicio del respeto a las reglas de competencia en cuanto al factor territorial, la cuantía y naturaleza, ya que si es un proceso de sucesión de mínima o menor cuantía debe adelantarse frente al juez civil municipal conforme lo ordena el artículo 17 numeral 2º y 18 numeral 4º del Código General del Proceso respectivamente, y si lo pretendido es la aplicación del fuero de atracción contemplado en el artículo 23 ídem, se le recuerda que aquella norma **solo aplica para procesos de sucesión de MAYOR CUANTIA QUE YA SE ENCUENTREN EN TRAMITE**, tal como se desprende de la mera lectura de las normas en mención.

Es por todo lo anterior, que **NO ES PROCEDENTE** la acumulación de la presente demanda con la demanda de sucesión, ya que en principio así se advierte que pudieran llegar a ser las mismas partes², la sucesión y el proceso de declaración de existencia de unión marital y su consecuente sociedad patrimonial **NO SE TRAMITAN POR EL MISMO PROCEDIMIENTO**.

Ahora bien, respecto a la solicitud de declaración de sociedad de hecho por concubinos, debe indicarle el despacho que la Corte Suprema de Justicia³ dejó en claro que *“Antes de la promulgación del año 1990, el ordenamiento jurídico no protegía los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes surgidos por el solo hecho de la convivencia ni ningún tipo de sociedad de bienes entre ellos cuya razón de ser fuera única y exclusivamente la mera cohabitación, situación que reflejó la jurisprudencia al precisar que ni «a la concubina ni al concubinario, por el solo hecho de ser tales, les confiere la ley derecho alguno sobre los bienes que su amante haya adquirido durante el tiempo en que la unión natural se haya desarrollado. El concubinato, pues, no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre concubinarios. La cohabitación, per se, no da nacimiento a la compañía patrimonial» (CSJ SC, 18 Oct. 1973).*

(...)

¹ Artículo 368 “Se sujetara al trámite establecido en este capítulo **todo asunto contencioso** que no esté sometido a trámite especial” (Negrita y subraya por el Despacho)

² Requisito que tampoco se cumple para la acumulación, como quiera que aquí no se legitiman en la causa los acreedores del causante, o de la sucesión o de la sociedad patrimonial en caso de accederse a la declaración de la unión marital, por cuanto, los acreedores son citados en la etapa **LIQUIDATORIA** la cual si se debe realizar dentro del proceso de sucesión.

³ Sentencia SC14428-2016 Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis) Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). M.P. Ariel Salazar Ramírez.



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MERCEDES FLORES LUCIARA
DEMANDADO : HEREDEROS DE JESUS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA
RADICADO : 2019-00177
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

El anterior panorama cambió cuando el legislador promulgó la Ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes»⁸, porque su propósito fue precisamente regular y otorgar amparo jurídico a las uniones nacidas bajo las circunstancias que allí mismo describió. Así, definió la unión marital de hecho como aquella «formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular». Y estableció, también, que de tal vínculo podían generarse efectos patrimoniales. Respecto de lo anterior, precisó esta Sala que «al compañero permanente que acuda a la ley 54 de 1990, "le basta probar la prolongación de sus relaciones concubinarias en el tiempo para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial (auto de 25 de agosto de 1992)» (CSJ SC, 30 Oct. 2000, Rad. 5830)". (Negrita y subraya por el Despacho)

Queriendo decir lo anterior, que lo que aquí se pretende es la declaratoria de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, y si lo pretendido por el apoderado es la declaración de sociedad comercial de hecho, es un asunto que por su naturaleza conoce el juez civil no el juez de familia o por el contrario si lo pretendido es otro asunto (sociedad de hecho entre concubinos como lo indica) debió en el momento procesal para ello, presentar demanda de reconvención, ya que el escrito denominado "acumulación de demandas" no tiene la calidad de ser demanda de reconvención ni reúne los requisitos de la misma.

Se reitera que acerca de la existencia o no se la unión marital de hecho, y de la existencia o no de sociedad patrimonial entre la demandante y el causante, será objeto de pronunciamiento de fondo en el momento procesal oportuno.

Finalmente, respecto a la manifestación que el Juzgado decretó pruebas sin haberse notificado el curador ad-litem, se le indica al abogado que debe atenerse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual este Juzgado realizó control de legalidad al advertir lo ahora indicado por el recurrente, por tanto, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 30 de abril de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 22 del 8 DE JUNIO DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria